

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2017-00086-00
- Demandante** : Noris Acevedo Sanguino y otros
- Demandado** : ESE Hospital del Sarare, IPS Unipamplona y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación
- Providencia** : Auto admite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación"¹, entidad que se extinguió a través del Acta final del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación"².

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2519 de 2015, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación" a través de su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672 con la Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA" creándose el Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" cuya finalidad es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el en contrato de fiducia mercantil referido o en la Ley.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar la presente demanda al Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM LIQUIDADO",

¹ De conformidad con lo previsto en el Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE.

² Ver acta final del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación en el siguiente link: <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA”.

Ahora, revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Noris Acevedo Sanguino, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Adriana Vanessa Ariza Acevedo, Indhira Estefania Ariza Acevedo; Yolanda Sanguino Martínez, Omar Acevedo Hernández, Snower Camilo Acevedo Sanguino, Never Acevedo Sanguino, Mario Julián Acevedo Sanguino, Yurci Selesté Acevedo Sanguino y Anastacia Juliana Acevedo Sanguino en contra de la ESE Hospital del Sarare, IPS Unipamplona y el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA”, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas ESE Hospital del Sarare, IPS Unipamplona y el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA”; conforme a lo señalado en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros N° 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia - Convenio N° 11448, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Héctor Federico Gallardo Lozano, con Tarjeta Profesional N° 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0121, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecisiete (17) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

1. El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

2. El presente documento es propiedad de la Rama Judicial y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado.

3. El presente documento es propiedad de la Rama Judicial y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado.

4. El presente documento es propiedad de la Rama Judicial y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado.

5. El presente documento es propiedad de la Rama Judicial y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

